

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Sistema Universitario	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(39)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	SIRIS VIVIANA DÍAZ SÁNCHEZ		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	YERLY GALLARDO ARÉVALO		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO DEL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO EN COLOMBIA, MÉXICO Y ARGENTINA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE FAMILIA PARA LAS COMUNIDADES LGTBI EN EL MUNDO SON UNA TEMÁTICA QUE REPRESENTA UNA DISCUSIÓN EN DIFERENTES ESCENARIOS, RAZÓN POR LA CUAL EL ANALIZAR SU DESARROLLO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL EN COLOMBIA REVISTE GRAN IMPORTANCIA, Y A SU VEZ COMPARARLO CON UNA LEGISLACIÓN COMO LA ARGENTINA PIONERA EN LA LIBERTAD DE GENERO Y FINALMENTE CON MÉXICO DONDE SU MODELO ESTATAL DISTA DEL COLOMBIANO, Y ADEMÁS SE CARACTERIZAN POR UNAS COSTUMBRES COMPLETAMENTE DISTINTAS A LAS DE COLOMBIA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 39	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Via Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co



**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO DEL DERECHO AL MATRIMONIO
IGUALITARIO EN COLOMBIA, MÉXICO Y ARGENTINA**

AUTORA

SIRIS VIVIANA DÍAZ SÁNCHEZ

Trabajo de grado modalidad monografía para optar al título de Abogada

DIRECTORA

YERLY GALLARDO ARÉVALO

Abogada

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2019

Índice

Capítulo 1. La institución del matrimonio. Nociones básicas	1
1.1 El matrimonio etimológicamente e históricamente	1
1.2 El matrimonio en Colombia.....	4
1.3 El Sistema Matrimonial Colombiano.....	7
1.4 Reformas legislativas al matrimonio en Colombia	8
1.4.1. Reformas introducidas por el Concordato de 1973.....	8
1.4.2 Régimen posterior a la Ley 20 de 1974	8
1.4.3. Régimen Vigente.	9
1.5 El régimen del matrimonio civil en Colombia.....	10
1.5.1 Características del contrato matrimonial	10
1.6 Conclusiones preliminares del capítulo	11
Capítulo 2. El matrimonio igualitario en Colombia, México y Argentina	13
2.1 Estudio y análisis en Colombia.....	13
2.1.1 Desarrollo jurídico	13
2.1.2 Desarrollo Jurisprudencial	15
2.1.2.1 Sentencia C 075 del 2007	15
2.1.2.2 Sentencia C-577 de 2011	16
2.1.2.3 Sentencia SU-214 de 2016.....	17
2.2 Estudio y análisis en México	19
2.2.1 Desarrollo jurídico	19
2.2.2 Desarrollo Jurisprudencial	20
2.3 Estudio y análisis en Argentina.....	21
2.3.1 Desarrollo jurídico	21
2.4 Análisis de la problemática jurídica.....	23
Conclusiones.....	27
Referencias	30

Introducción

El matrimonio como vínculo para consolidar la unión familiar, se ha dado desde miles de años atrás, y en Colombia había sido regulado exclusivamente bajo la directriz de parejas heterosexuales, por lo cual la Corte Constitucional estudió esta medida y permitió la introducción en el marco jurídico colombiano de este derecho para las parejas del mismo sexo, del cual ya se han realizado diversos estudios académicos. Sin embargo, es importante además de lo ya establecido en Colombia, analizar esta misma situación, por tal motivo se realizará la presente monografía bajo la línea investigativa del derecho privado o derecho civil, que regula las relaciones entre los particulares y que para dicho contrato se regula bajo esta jurisdicción.

La monografía comprende un estudio y análisis hermenéutico, de tipo compilatorio bajo el cual se iniciará un proceso de investigación en el marco jurídico y legislativo de Colombia, México y Argentina, con el objetivo de identificar cómo se regula el matrimonio igualitario, si ya existe reconocimiento, cuáles son sus parámetros normativos, cuáles son los aspectos positivos y negativos, qué argumentos legislativos implementan en sus normas jurídicas, cuáles son las herramientas internacionales que han adoptado y cuáles de estos tres ordenamientos son reacios a la materialización y reconocimiento de este derecho.

Durante las últimas cinco décadas, los procesos evolutivos del derecho, en relación con las comunidades LGTBI han logrado un posicionamiento indiscutible, derrumbando mitos y prejuicios como el hecho de considerar el homosexualismo como un trastorno psiquiátrico, mito que fue derrumbado en 1974 por medio de la OMS, y a su vez eliminando la persecución penal por el libre desarrollo de la personalidad de forma pública como homosexual, avanzando hacia

un proceso social de tolerancia y respeto de sus derechos por la sociedad y el Estado, a tal punto que hoy hasta la iglesia, al menos la católica, viene asumiendo posturas mucho más respetuosas frente a la diversidad sexual, su fe y sus derechos.

Desde una perspectiva eminentemente jurídica, se ha transitado de la ilegalidad, como en el caso del Estado de Georgia en los Estados Unidos de América e Irlanda del Norte, a su despenalización por encontrarse en flagrante vulneración de los tratados internacionales de Derechos Humanos, del mismo modo, en gran parte del mundo, sobre todo el occidental, se ha avanzado en forma notoria en reconocimiento de derechos de carácter patrimonial, de seguridad social en salud y demás, ejemplo de ello, solo por mencionar uno entre muchos, es el caso de Cuba, donde la cirugía de cambio de sexo hace parte de la cobertura obligatoria en el sistema seguridad social, en virtud del reconocimiento y protección material del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada uno de los cubanos.

Sin embargo, la situación hoy en día no es del todo positiva para estas comunidades, pues si bien existen avances en áreas como el derecho de familia, en el cual se ha evolucionado en temas como el reconocimiento jurídico para el vínculo del matrimonio entre parejas del mismo sexo, también sobre la igualdad material de los hijos sin que medie si son concebidos dentro del matrimonio o no, procedimientos e investigaciones que conlleven al reconocimiento o impugnación de la paternidad, los métodos de fecundación asistida, el divorcio por mutuo acuerdo, frente a lo cual se puede hablar entonces de una evolución histórica en el marco del pleno desarrollo de la personalidad.

No obstante, en el campo jurídico no buscamos hablar de un tema ya reconocido mundialmente como lo es el libre desarrollo de la personalidad y la existencia o no de esta clase

de parejas, sino establecer argumentos frente al reconocimiento de sus derechos civiles a través de un estudio en tres legislaciones diversas, con costumbres y arraigo cultural diferente, en especial el derecho a contraer matrimonio, por cuanto es de especial interés para el desarrollo de la presente monografía compilatoria, establecer un análisis comparativo entre el marco jurídico de Colombia, México y Argentina, buscando determinar ¿cuál es el alcance del reconocimiento al matrimonio igualitario en Colombia, México y Argentina?

Frente al particular, la dinámica de la investigación arroja su plena identificación en dos marcos, en principio la exploratoria, debido a lo novedoso del tema y de forma paralela se identifica con la investigación descriptiva.

La metodología a aplicar será la hermenéutica jurídica a partir del análisis de la bibliografía, haciendo uso de las leyes, decretos, jurisprudencia y doctrina relacionados con el matrimonio igualitario en Colombia, México y Argentina.

Capítulo 1. La institución del matrimonio. Nociones básicas

1.1 El matrimonio etimológicamente e históricamente

El matrimonio es una figura jurídica que se materializa mediante la voluntad de las partes y se configura como un vínculo contractual, con derechos, deberes y obligaciones. Sin embargo, dicho termino deduce un origen en el latín *matris munim*, que significa oficio de madre; lo que quiere decir, que dicha figura tiene su génesis a partir de la obligación que tiene la madre en la crianza de sus hijos y además de la figura de la partera que era la encargada de los partos en las épocas pasadas.

Sin embargo, en la doctrina jurídica, autores como, citado por Suarez, (2006) sostiene que “ni el matrimonio hecha ninguna carga sobre la mujer, pues lejos de ello, aligera que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones maternas, ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado porque en él es la mujer el sexo importante; prueba de ello es que en casi todas las lenguas románicas existen para designar la unión conyugal sustantivos derivados del *matitare* latino, forma verbal de *maritus*, marido, de más , *maris*, el varón”.

Bajo otras concepciones a partir del origen latín del termino matrimonio, se encuentra la teoría que establece que este término deriva de la frase *matrem muniens*, significando la idea de defensa y protección de la madre, es decir que ya la tesis anterior de las obligaciones de crianza de la madre pasa a concebirse como un marco de protección a esta misma.

La unión sexual dice Bentham, también citado por Suarez, (2006) inauguraría para la mujer un largo círculo de penas y la conduciría a un término inevitable en el que encontraría la muerte si no le fueran asegurados de antemano, para ella y para el germen que debe alimentar en su

seno, los cuidados y la protección de su esposo. Yo me entrego a ti, le dice ella, pero tú serás mi guardián en mi estado de debilidad y tú proveerás a la conservación del fruto de nuestro amor.

Lo que nos conlleva a la idea de que la institución del matrimonio se encuentra enmarcada en diversas teorías sobre su origen etimológico, pero que siempre las mismas se han construido sobre el fundamento de las funciones principales de la mujer de procreación y el hombre como garante de la protección y cuidado de su esposa y de sus hijos.

Ahora bien, desde el contexto histórico encontramos en la sagrada Biblia, en el primero de sus libros, el Génesis relata cómo DIOS creó al hombre a imagen y semejanza suya y luego hizo lo propio con su mujer, a quien dijo “con dolor parirás hijos y tu propensión te inclinará a tu marido, el cual mandará en ti”. (Castan, 1914) Es decir, que además del origen latín en las demás culturas ya expuestas, el matrimonio tiene una connotación religiosa teniendo en cuenta el mandamiento de las sagradas escrituras.

Con el correr de los siglos el matrimonio fue adquiriendo una connotación eminentemente monogámica, hasta llegar prácticamente a su concepción generalizada; comenzando por las legislaciones griega y romana.

En Grecia la institución del matrimonio era un acto grave para la joven y no menos para el esposo. La ceremonia de la celebración, que revestía particulares solemnidades, se desarrollaba en tres etapas: la primera, que se cumplía en la casa paterna, el padre de familia entregaba su hija al novio previa celebración de un sacrificio religioso; en la segunda se trasladaba a la cónyuge a la residencia de su marido; en la última, los esposos compartían una comida en el hogar, lo que implicaba ya una comunión religiosa y doméstica. (Suarez, 2006)

En el derecho antiguo no se conoció otro matrimonio que el cum manus. Hacia finales de la Republica, cuando los divorcios se hicieron frecuentes y la depravación de las costumbres fue invadiendo la sociedad, la manus cayó en desuso, para desaparecer definitivamente a fines del siglo III, entre varias causas, por el relajamiento de la idea religiosa, el exceso de poder del pater familias y el deseo de independencia de la mujer. (Suarez, 2006)

El marido adquiría la manus sobre su esposa mediante la confarreatio, si se trataba de patricios, por la coemptio, si de plebeyos, quienes también podría lograr entre personas que hubiesen llegado a la edad de la pubertad, y que poseyeran el status libertatis y expresaren intención de contraerlo.

El matrimonio cum manus ponía fin a los vínculos con la familia de origen; la mujer perdía toda independencia y parentesco civil, quedando sustraída de sus parientes agnados y perdía todo derecho derivado de tal parentesco.

No obstante, se le mantuvo en un plano de inferioridad respecto de su marido. Existieron casos extremos en que a la mujer se le llegó a dar un tratamiento semejante al de las cosas; tal ocurría en la celebración de matrimonio entre plebeyos, el cual se contraía por medio de la mancipatio. (Suarez, 2006)

Sin embargo, posterior a la caída del imperio romano, los diversos Estados implantaron su derecho matrimonial propio. La iglesia Católica, consciente de la trascendencia del matrimonio, reclama la jurisdicción sobre él, habiéndole revestido de particular solemnidad.

A partir del siglo XI, favorecida por un ambiente propicio a la especulación teológica, se va formando la doctrina clásica del matrimonio. Esta doctrina sufre luego el ataque de la reforma protestante. Lutero se opone de modo decidido a su carácter sacramental, declarando que el matrimonio es cosa terrenal, de competencia exclusiva

de la autoridad civil. Fue entonces cuando Concilio de Trento fijó la doctrina católica proclamando su sacramentalidad, unidad e indisolubilidad, lo que lógicamente conduce a que las causas de separación y nulidad del matrimonio sean de competencia de los tribunales eclesiásticos; también se pronunció sobre los ritos del matrimonio, estableciendo la forma solemne para la expresión del consentimiento. (Suarez, 2006)

En España, desde la adopción de los principios del Concilio de Trento, como leyes civiles por Felipe II, se le concedieron plenos efectos al matrimonio católico y se acogió como única forma matrimonial la canónica; como consecuencia de la Constitución de 1869, se promulgó la ley provincial del matrimonio civil el 18 de junio de 1870. (Suarez, 2006)

Con base en dichos planteamientos, se concluye finalmente que las tesis sobre el origen del matrimonio tienen diversas variaciones desde el contexto histórico y sociológico, pero que a su vez todas fueron evolucionando desde lo básico que contemplaba la crianza de los hijos, hasta configurarse la tesis de una figura jurídica en la cual se establecían deberes, derechos y obligaciones para las partes contrayentes, y que a su vez ha trascendido hacia cambios sustanciales en materia del papel de la mujer casada.

1.2 El matrimonio en Colombia

La historia legislativa en Colombia a partir del estudio doctrinal e histórico se ha establecido mediante épocas o fases de la historia, partiendo desde la época colonial, en la que la institución del matrimonio se adopta a partir de la concepción de las instituciones canónicas, hasta el punto en que muchas de sus disposiciones son textualmente idéntica a los respectivos ordenamientos de la iglesia.

Posterior a esta época se desarrolla la etapa de transición legislativa en Colombia, puesto que se promueve la Constitución de la República de Colombia a partir de 1821, en la que se

declaran en fuerza y vigor las leyes que hasta aquella época habían regido las materias que directa o indirectamente no se opusieran a ella ni a los decretos con carácter de ley expedidos por el Congreso. El derecho español, como lo afirmamos, le había reconocido eficacia civil a la legislación eclesiástica, y plena eficacia jurídica al matrimonio católico; no aceptó el divorcio vincular. (Inhua, 1941)

Mediante Ley del 3 de mayo de 1825 se dispuso que el orden con que debían observarse las leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República ya sean civiles, eclesiásticos o militares, así en materias civiles, como criminales, era el siguiente:

- a) Las decretadas o que en lo sucesivo decretase el poder legislativo.
- b) Las pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del gobiernos español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban bajo observancia del mismo gobierno español en el territorio que forma la República.
- c) Las leyes de la Recopilación de Indias
- d) Las de la Nueva recopilación de Castilla
- e) Las de las Siete Partidas

Pero se le negó fuerza legal en la Republica a las leyes, cédulas, ordenanzas y decretos del gobierno español en todo lo que directa o indirectamente se opusiera a la Constitución, leyes y decretos, que hubiese dado o diese el poder ejecutivo colombiano.

Mediante la Ley 21 de junio de 1823, se reglamentaron las dispensas matrimoniales y la investigación de la soltería de los futuros contrayentes; se les concedió mérito suficiente como prueba de la soltería al certificado expedido por el cura párroco. Suspendida por decreto del

Libertado en 1828. Sin embargo, mediante la promulgación de la Ley del 07 de abril de 1826, se estipulan los efectos derivados del pacto esponsalicio, siempre y cuando se hubiese celebrado por escritura pública, lo que condujo a la posibilidad de intentar la acción sobre indemnización de perjuicios, para el caso de su incumplimiento.

Además, la norma exigía que los hombres menores de edad y las mujeres menores de 18 años debían obtener el permiso de sus padres para contraer matrimonio; en el mismo ordenamiento legal anteriormente mencionado, también se dispuso la prohibición al Presidente de la Republica para celebrar matrimonio con mujer extranjera, salvo dispensa del Congreso, se les negó así mismo a los criollos la posibilidad de celebrar matrimonio con ciudadanos españoles durante el tiempo que durase la guerra.

Progresivamente, mediante la Ley del 20 de Junio de 1853, se consagró el matrimonio civil obligatorio para todos los colombianos, desplazándose el matrimonio católico a un plan secundario; por consiguiente, las causales matrimoniales relacionadas con el vínculo, nulidad y demás problemas derivados de la relación matrimonial, pasaron a ser competencia de los jueces civiles.

Sin embargo, dichas reformas duraron muy poco, porque a través de la Ley del 8 de abril de 1856 nuevamente se promulgó la figura del matrimonio indisoluble, pero continuándose bajo la figura del matrimonio civil obligatorio, y el matrimonio católico nuevamente adquirió validez para el Estado, siempre y cuando fuese ratificado en la jurisdicción judicial, lo cual hoy en día sigue vigente.

Posteriormente y en consonancia con cada legislación nueva, la figura del matrimonio se fue transformando hasta la promulgación de la Constitución de 1886, donde se organizó la Nación bajo el sistema político de la República Unitaria y posterior dicotomía con respecto al mismo.

1.3 El Sistema Matrimonial Colombiano

Con ocasión de la vigencia del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Colombiano en 1887, de la Ley 54 de 1924, y de otras disposiciones expedidas en aquella época, se había adoptado en Colombia un sistema de matrimonio civil obligatorio para quienes no profesaran la religión católica y que podía sintetizarse así;

Primero. Los católicos estaban obligados a contraer matrimonio de conformidad con los ritos del Concilio de Trento. Los no católicos, cualquiera que fuese el credo o religión que profesasen, debían someterse al régimen del matrimonio civil. Lo propio ocurría con los católicos que apostatasen de su religión.

Segundo. El matrimonio era indisoluble, sin importar su origen civil o religioso; solo estaba permitida la separación de cuerpo denominada por el Código como divorcio, por causas fijadas en la misma ley.

Tercero. Los católicos, para contraer matrimonio civil, tenían que apostatar públicamente de su religión.

Cuarto. El Estado colombiano reconocía plena validez al matrimonio contraído por ciudadanos extranjeros ante sus respectivos agentes diplomáticos o consulares, siempre y cuando se cumpliera la reglamentación establecida sobre el particular.

Quinto. De las causas de nulidad y separación de cuerpos de matrimonios católicos conocían previamente los jueces eclesiásticos, conforme a la legislación de la iglesia; las sentencias proferidas como culminación de tales juicios producían plenos efectos civiles.

Sexto. Las causas de separación y nulidad concernientes a matrimonios civiles eran competencia de los jueces civiles.

Séptimo. Las causas concernientes al régimen patrimonial del matrimonio eran de conocimiento exclusivo de los jueces civiles.

Octavo. Constituían prueba principal del matrimonio, católico o civil, las actas de carácter civil expedidas por el funcionario competente; las partidas eclesiásticas tenían el carácter supletorio. (Suarez, 2006)

1.4 Reformas legislativas al matrimonio en Colombia

1.4.1. Reformas introducidas por el Concordato de 1973. Con la promulgación del Concordato en 1973 a partir de la Ley 20 de 1974, se dieron los siguientes cambios respecto al régimen del matrimonio en Colombia.

Inicialmente, se reconocen plenos efectos civiles al matrimonio católico, celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico.

Además, se deroga la denominada Ley Concha, y con ello se suprimió la apostasía como requisito previo para la celebración del matrimonio civil por católicos.

Respecto a las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, incluyendo las que se refieren al matrimonio rato y no consumado, continuaron siendo de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos. Para que las sentencias y decisiones eclesiásticas produjeran efectos civiles, los tribunales civiles tenían que decretar su ejecutoria.

Finalmente, respecto a la partida eclesiástica este dejó de ser prueba supletoria; el matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico, sólo producía efectos civiles siempre y cuando se cumpliera con el respectivo registro civil. (Suarez, 2006)

1.4.2 Régimen posterior a la Ley 20 de 1974. Con la vigencia del Concordato de 1973 se instauró un nuevo régimen del matrimonio, que se estructuró sobre los siguientes fundamentos:

- a) Los católicos, frente al Estado colombiano, pueden optar por el matrimonio eclesiástico, o someterse al régimen del matrimonio civil, sin previa apostasía de su religión. En uno u otro caso se producen plenos efectos civiles.

- b) Tanto el matrimonio civil como el religioso dan origen a la sociedad conyugal, salvo el caso de matrimonios en el exterior, en países donde exista un régimen de bienes, distinto al colombiano.
- c) El matrimonio católico continuó siendo indisoluble; el civil podía terminar por divorcio vincular.
- d) El Estado colombiano, en virtud de la Ley 266 de 1938, continúa reconociendo plena validez a los matrimonios contraídos por extranjeros ante sus respectivos agentes diplomáticos o consulares.
- e) De las causas de nulidad de matrimonios católicos y de dispensa del matrimonio rato conocen privativamente los jueces eclesiásticos, conforme a la legislación de la iglesia. Las causas de nulidad de los matrimonios civiles son de competencia de los jueces del Estado.
- f) Las causas de separación de cuerpos de matrimonio eclesiásticos se asignaron a los Tribunales Superiores de distrito judicial, así como los matrimonios civiles que fueron competencia de los Jueces civiles de circuito. No obstante, esto se modificó con el decreto 2272 de 1989, a partir del cual se le asigna al Juez de familia competencia para conocer de dichos procesos.
- g) Constituye prueba única del matrimonio la copia del acta civil expedida por el notario respectivo.
- h) Los efectos tanto del matrimonio católico como del matrimonio civil rigen por las leyes del Estado. (Suarez, 2006)

1.4.3. Régimen Vigente. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y la promulgación de la Ley 25 de 1992 y las demás disposiciones reglamentarias, se configuraron nuevos cambios en la institución del matrimonio. A partir de esto es posible afirmar que:

1. Cualquier colombiano puede contraer matrimonio civil libremente por sí o por apoderado ante los funcionarios competentes del Estado. Pero también los colombianos pueden contraer matrimonio religioso con efectos civiles en los términos que establezca la ley. En la actualidad se reconocen efectos civiles al matrimonio católico por disposición concordataria así como a los de otras religiones que hayan celebrado convenciones con el Estado colombiano sobre el particular.
2. Tanto los matrimonios civiles, como los religiosos, autorizados por la ley civil, producen plenos efectos civiles.
3. El estado civil de casados subsiguiente al matrimonio y sus diversas implicaciones jurídicas, se rige por la ley civil.
4. Tanto el matrimonio civil como el religioso son reconocidos por el Estado, dando origen a la sociedad conyugal, salvo cuando fuere contraído en el exterior, caso en el cual quedan sometidos a un régimen de separación o a otro conforme a la ley del lugar donde se celebra.

5. El matrimonio civil puede disolverse por divorcio. El matrimonio católico, aunque indisoluble ante la iglesia, cesa en sus efectos por divorcio con arreglo a la ley civil. Los demás matrimonios religiosos quedan sometidos a sus ordenamientos particulares sin perjuicio del divorcio establecido por la Constitución y leyes civiles.
6. Los matrimonios contraídos por extranjeros ante sus agentes diplomáticos y consulares tienen validez jurídica ante el Estado colombiano, si se celebran conforme a la ley que los reglamenta.
7. De las causas de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos y separación de cuerpo conocen los jueces del Estado. El divorcio por mutuo acuerdo puede adelantarse ante notario.
8. Producen efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. Las de matrimonios civiles son de competencia de los jueces del Estado. No obstante, en la actualidad la nulidad del matrimonio católico goza de reglamentación especial.
9. Constituye prueba única y legalmente idónea del matrimonio la copia del registro civil expedida por notario con las formalidades legales. (Suarez, 2006)

1.5 El régimen del matrimonio civil en Colombia

En Colombia el matrimonio se encuentra en el ámbito civil a partir del Código Civil en el artículo 113, que define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Sin embargo no contempla dos aspectos, el primero de ellos es que no habla de la indisolubilidad y tampoco admite la unión entre parejas del mismo sexo, lo que desconoce el régimen de la Constitución Política de 1991, que prohíbe la discriminación en razón del género y exalta el reconocimiento del derecho a la igualdad para todos los habitantes del territorio nacional. (Suarez, 2006)

1.5.1 Características del contrato matrimonial. El matrimonio civil en Colombia se caracteriza por ser un contrato que implica la manifestación de voluntades de los esposos, además de que sean legalmente capaces y hábiles, para poder contraer obligaciones y lograr la finalidad del mismo, como es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Además de eso, es un contrato bilateral, ya que se obligan ambas partes, es solemne porque requiere de ciertas formalidades establecidas por el legislador, no admite modalidades, es decir es un acto mutuo y simple, en el cual surgen derechos y obligaciones propias del estado que el genera, los cuales no pueden someterse a plazo ni condición.

Seguidamente es un contrato celebrado de acuerdo a lo que dispone la norma, entre un hombre y una mujer, ya que si bien existe un reconocimiento jurisprudencial para las parejas del mismo sexo, la norma sigue instituyendo el matrimonio como un contrato celebrado entre el hombre y la mujer; es de tracto sucesivo porque las obligaciones no son susceptibles de ejecutarse instantáneamente.

De la misma forma, es un contrato que origina un nuevo estado civil, ya que los contrayentes adquieren el estado de casados y finalmente tiene unos fines determinados por el derecho, como son la vida en comunidad, la procreación y la ayuda mutua.

1.6 Conclusiones preliminares del capítulo

El matrimonio de acuerdo con los estudios que han determinado su origen ha estado inmerso en diferentes épocas históricas del hombre. Aseguran algunos autores como los citados en la presente monografía e incluso en las escrituras sagradas se refleja la unión entre un hombre y una mujer como lo dispone el libro del Génesis.

Por su parte, en Colombia desde siglos atrás y siguiendo el modelo planteado por el derecho romano y la influencia de la Corona Española, se establecieron diferentes lineamientos

para que se reconociera el derecho a contraer matrimonio, incluso algunas prohibiciones en cuanto a la edad o las mezclas entre la raza española y los criollos.

No obstante, tras la abolición de la esclavitud, la independencia y otros hechos históricos, el matrimonio fue adquiriendo otra connotación diferente otorgándosele incluso la potestad de disolverlo a través del divorcio, situación que en otras épocas era inimaginable para el hombre.

A partir de la regulación del Código Civil, también se ha podido evidenciar que el matrimonio adquiere otras características diversas, hasta transformarse y consolidarse como una institución, bajo el régimen actual que se ciñe en Colombia, gozando de pleno reconocimiento y efectos en materia legislativa para las parejas heterosexuales y jurisprudencial para las parejas del mismo sexo, lo cual veremos en el siguiente capítulo.

Capítulo 2. El matrimonio igualitario en Colombia, México y Argentina

2.1 Estudio y análisis en Colombia

2.1.1 Desarrollo jurídico. En Colombia el matrimonio se encuentra regulado bajo la Constitución Política de 1991, como primer mandamiento legal, y se expresa en el artículo 42 que hace referencia a la protección que da el Estado a la familia, y consiguientemente hace referencia al vínculo familiar a través del matrimonio o de la unión marital de hecho.

Seguidamente del desarrollo que se hace en la Constitución Política, que además estipula el matrimonio y la unión marital de hecho pero solo entre hombre y mujer, encontramos el Código Civil a través del cual se desarrolla el matrimonio como la unión solemne entre un hombre y una mujer para convivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente.

En Colombia, el matrimonio civil y religioso se encuentran enmarcados legislativamente para adecuarse a las parejas conformadas por un hombre y una mujer. Sin embargo, para el caso que nos ocupa en la presente monografía, no existe una norma legal en Colombia que promueva la unión entre parejas del mismo sexo en matrimonio, lo que no quiere decir que actualmente sea prohibido puesto que mediante la jurisprudencia se ha podido establecer este nuevo régimen, pero lo que sí podemos afirmar es que por medio de las leyes que regulan esta institución no existe una normatividad específica respecto al reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo.

En la actualidad, el régimen vigente exige como requisito para contraer matrimonio el cumplimiento de la capacidad, el consentimiento y la voluntad libre de vicios, el objeto lícito y la causa lícita.

En cuanto a la capacidad, el Código Civil exige la aptitud legal del hombre y de la mujer para poder contraer matrimonio. Anteriormente, se estipulaba que el hombre podía contraer matrimonio a los 21 años y la mujer a los 18, sin embargo, dicha norma fue abolida e introducido el requisito de la edad a partir de los 18 años para el hombre y para la mujer.

De otra parte, dicha normatividad además consagra esencialmente las especificaciones en cuanto la incapacidad para obligarse que puede ser de forma relativa o permanente. La relativa tiene que ver con aquellas que pueden subsanarse como en el caso de edad cuando se cumpla con el requisito y respecto a las permanentes expresa el código que serán los declarados interdictos por diferentes patologías que enumera la misma normatividad.

Respecto al consentimiento encontramos que el Código Civil exige como requisito, que los cónyuges expresen ante el funcionario competente su libre y mutuo consentimiento, para que el contrato matrimonial se perfeccione.

En cuanto al objeto lícito, es común que se exija dentro de los contratos que crean obligaciones, sin embargo, en el caso del matrimonio y en virtud de su particular contractilidad, no se refiere al mismo objeto lícito de los demás contratos, sino a las obligaciones y deberes que se suscriben dentro del mismo.

Finalmente, encontramos el último requisito denominado causa lícita y que para el caso del matrimonio se constituye como la sociedad que se origina de la unión matrimonial, lo que

permite inferir que la causa lícita es el fin mismo de dicho contrato, y que de acuerdo con lo estipulado en el Código Civil se enmarca en vivir juntos, procrear y auxiliarse.

No obstante, vemos que en ninguna de las partes acá referidas el Código Civil haga mención a la unión en matrimonio de las parejas del mismo sexo, lo que finalmente permite concluir que en materia legislativa Colombia no cuenta con un soporte jurídico que materialice dicho derecho de los ciudadanos que optan para su unión familiar conformar parejas de su mismo sexo y no heterosexuales como lo demanda la sociedad y las mismas leyes.

2.1.2 Desarrollo Jurisprudencial

2.1.2.1 Sentencia C – 075 del 2007. Mediante Sentencia C – 075 del 2007, la Corte Constitucional dio paso al estudio sobre la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2, parciales, de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, teniendo en cuenta que la regulación de la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes excluía a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, configurándose una vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre asociación y además dicha medida establecía un escenario jurídico para la discriminación.

Ante el precitado planteamiento, la Corte Constitucional empezó a plantearse ¿es violatoria de los derechos fundamentales de dichas parejas y del régimen constitucional colombiano?

De acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, el régimen establecido en dicha norma para regular la unión marital de hecho y el régimen patrimonial para compañeros permanentes

si configuraba un escenario discriminatorio, que además vulneraba los mandatos constitucionales, por lo cual, mediante la precitada sentencia se declara en Colombia que dicho régimen aplica también para las parejas que se conforman por personas del mismo sexo y que cumplan con los requisitos establecidos por dicho mandato legal.

Dicho precedente establece entonces un avance en el proceso de reconocimiento legal del matrimonio para las parejas del mismo sexo, sin embargo, a pesar de su gran importancia, no es del todo un amparo legal para todos los escenarios donde se desarrollan estas personas.

2.1.2.2 Sentencia C-577 de 2011. Seguidamente, se encuentra la Sentencia C-577 de 2011, donde se demanda la inconstitucionalidad en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1361 de 2009, toda vez que las expresiones hombre y mujer y procrear que se encuentran en el artículo 113 del Código Civil y las demás normas demandadas, configuran una vulneración a las disposiciones constitucionales del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 13, 16, 42, 43 y 93 de la misma, lo que traduce violación de derechos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y una contradicción contra la prohibición de discriminación.

Bajo dicha providencia, la Corte Constitucional se plantea desarrollar el siguiente problema jurídico: ¿Las expresiones presentes en las leyes son excluyentes y discriminatorias para las parejas del mismo sexo, pues estas pueden considerarse familia y por ende pueden casarse?

Respecto a dicho planteamiento, la Corte Constitucional consideró que las expresiones demandadas sí configuran un escenario de vulneración para las parejas del mismo sexo, razón por la cual la corporación exhorta al Congreso para que legisle en la materia, debido a que éste órgano es el que debe garantizar el goce efectivo de los derechos de las parejas del mismo sexo. “La Corte hace una diferencia coyuntural entre matrimonio y familia, estableciendo que las parejas del mismo sexo sí son familia, pues la familia reconoce vínculos de carácter filial y hay diversos tipos de esta en la sociedad colombiana, y que el matrimonio no es un requisito para conformar una familia, estableciendo que el mismo es una forma solemne de conformar una familia, pero no la única”. (Prada, 2015)

2.1.2.3 Sentencia SU-214 de 2016. En el siguiente contexto se tiene la Sentencia SU-214 de 2016, donde se hace un estudio jurídico frente a las consecuencias jurídicas de la decisión tomada por la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2011, planteándose la discusión sobre el siguiente interrogante: ¿constituye una adecuada interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, un ejercicio válido de autonomía judicial y una materialización de principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana?

Decisión:

Toda persona es libre y autónoma para constituir una familia en forma natural (UMH) o Unión solemne (Matrimonio Civil) acorde a su orientación sexual, recibiendo igual trato y protección bajo la Constitución y la Ley.

Los Jueces, Notarios y Registradores del Estado Civil, al momento de adoptar sus respectivos actos judiciales, notariales y registrales deben asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos garantizándoles igual trato.

Vencido el plazo dado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 del año 2011, el cual se venció el veinte de junio de 2013, la ausencia de regulación en materia

de UMH, entre parejas del mismo sexo, fue colmada mediante la aplicación del numeral quinto (5°) de aquella y en consecuencia los jueces civiles o notarios que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, fundándose para ello en una aplicación analógica del ordenamiento legal vigente y en el respeto de la dignidad humana, actuaron conforme a la Constitución y dentro del ámbito de su autonomía judicial (Sentencia SU214/16)

Los contratos innominados mediante los cuales se pretende solemnizar y formalizar las uniones de personas del mismo sexo no suplen el déficit de desprotección identificado en la Sentencia C- 577 de años 2011. (Sentencia SU214/16)

De acuerdo con las decisiones planteadas por Colombia, es posible determinar que a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, las parejas del mismo sexo gozan del pleno reconocimiento de su derecho a contraer matrimonio civil y a que el mismo tenga los mismos efectos planteados en la norma del Código Civil para las demás parejas heterosexuales, respetándose el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al de conformar una familia, tal cual lo disponen los instrumentos internacionales y las normas jurídicas de orden interno.

Lo que también es cierto, es que si bien el precedente jurisprudencial demanda el reconocimiento pleno de este derecho, es también importante que se haga una crítica hacia el papel del Congreso de la República, donde poco o nada se ha hecho para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente, lo que ha llevado a que las comunidades LGTBI tengan que emprender un constante batalla legal a través de la acción de tutela para que el Estado Social de Derecho mediante la función de la Corte Constitucional desarrolle el estudio del riesgo o la vulneración de los derechos fundamentales y tome decisiones vinculantes como la posibilidad de contraer matrimonio civil en respuesta a la garantía del derecho a la igualdad, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a construir una familia como lo demanda la Constitución Política de 1991.

2.2 Estudio y análisis en México

En el estudio y desarrollo de la monografía se ha planteado la necesidad de además de compilar el desarrollo de esta figura en Colombia, también de indagar sobre el desarrollo de la misma en otros Estados, con el fin de determinar el alcance en cada uno de ellos.

El primer caso además del de Colombia, que se citara en la monografía será el de México, quien a diferencia de nuestro sistema y modelo de Estado, se encuentra constituido como un Estado Federal, en el cual se rigen las normas a partir de un orden interno de cada Estado. No obstante sus avances en el reconocimiento de la figura del matrimonio civil igualitario han tenido grandes avances.

2.2.1 Desarrollo jurídico. México cuenta con un sistema federal, lo que quiere decir que a nivel legislativo cuenta con innumerables normas de acuerdo a las decisiones que se toman en cada Estado. Sin embargo en el caso del matrimonio igualitario se han aprobado normas que permiten el desarrollo de esta figura.

El primer Estado que permite el ejercicio de estos derechos fundamentales es el Distrito Federal, donde a partir del 29 de diciembre de 2009, se publicó el derecho por medio del cual se reforma el Código Civil y se aprueba el matrimonio entre parejas del mismo sexo. (Chávez, 2017)

Otros Estados como Baja California, Campeche, Chiapas, Puebla, Quintana Roo, Jalisco, Colima, Morelos y demás, también han establecido el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio civil para las parejas del mismo sexo. (Chávez, 2017)

No obstante en otros Estados, aunque se pueden realizar uniones solemnes no existe un pleno reconocimiento del matrimonio civil para las parejas del mismo sexo.

Lo que sí es cierto es que en amparo a la disposición de la Constitución Política de México en su artículo primero que establece que “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, se han establecido modificaciones al Código Civil como parte del accionar de las comunidades LGTBI y que hoy en día gozan de pleno reconocimiento.

No obstante, en el ámbito de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, se han establecido otras decisiones que contrarían los logros alcanzados y otras que fundamentan dicho reconocimiento.

2.2.2 Desarrollo Jurisprudencial. En consecuencia, la Suprema Corte de la Nación mexicana al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, formulada contra la reforma de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal determinó que existe un “*derecho fundamental al matrimonio y a fundar a la* el cual no puede “*vedarse por cuestiones de raza, nacionalidad o religión.*”

Posteriormente, al revisar un juicio de amparo en el que a una pareja del mismo sexo las autoridades del Estado de Oaxaca negaron la posibilidad de contraer matrimonio, la Suprema

Corte de Justicia se pronunció en relación con el artículo 143 del Código Civil de ese Estado, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto en el considerando octavo, el artículo 143 es inconstitucional en la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y debe hacerse una interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre “dos personas”.

En este orden de ideas, el efecto de la sentencia de amparo no sólo es para que se desaplique a las quejas en el presente y futuro la porción normativa declarada inconstitucional, sino también para que se les aplique la parte restante del precepto interpretado de conformidad con el principio constitucional de igualdad, de tal suerte que se entienda que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas para proporcionarse ayuda mutua en la vida”. Así, al haberse removido los obstáculos que impedían a la autoridad responsable que aplicó la norma impugnada atender la solicitud para contraer matrimonio formulada por las quejas, ésta deberá darle trámite.” (Sentencia de la Suprema No. 581/2012 del 5 de diciembre de 2012.)

Aunque no en todos los Estados de México se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Suprema Corte de ese país ha allanado el camino para que los Estados en los cuales aún está restringido este derecho para un hombre y una mujer, reformen las legislaciones territoriales y, consecuentemente, permitan que las parejas del mismo sexo puedan contraerlo.

2.3 Estudio y análisis en Argentina

2.3.1 Desarrollo jurídico. En el caso de Argentina como tercer Estado en analizar en la presente monografía se ha podido determinar que en el Senado de dicho país se buscaba hacia el año 2010 el reconocimiento en la legislación del matrimonio homosexual, este se convirtió en el primer país en América Latina, en realizar dicho trámite.

El artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil se establece que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

Adicionalmente, la legislación argentina establece que toda la normatividad relacionada con la figura del matrimonio, sus derechos y responsabilidades, recaen sobre cualquier persona, sea ciudadano o extranjero, es decir, independientemente de la nacionalidad. Así mismo, se permite la adopción sin distinción alguna a la identidad o preferencia sexual del adoptante.

De esta forma, Argentina también se suma a los países que gozan de un pleno reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo, no sin previamente haber establecido una lucha constante por parte de las comunidades para establecer la plena garantía de sus derechos.

De la misma manera, se ha podido determinar también que conforme a los avances establecidos en dicha legislación, no existen pronunciamientos jurisprudenciales que se puedan citar en la presente monografía ya que en todo el país se goza del pleno reconocimiento y no existen dediciones judiciales o juicios de constitucionalidad que hayan impedido o suspendido los efectos de dicha ley.

Es decir, que Argentina, México y Colombia representan en Latinoamérica al igual que otras legislaciones, un avance que merece una gran reconocimiento en el marco de los derechos de las comunidades LGTBI, por cuanto materializan en sus normas los derechos de las personas que en razón de sus género se les han negado y discriminado durante décadas, siendo que los instrumentos internacionales y el reconocimiento de los derechos humanos, hablan por sí solos y

vinculan la obligación de los Estados de proteger y establecer un trato igualitario en todos los escenarios del desarrollo del ser humano.

2.4 Análisis de la problemática jurídica

En el desarrollo y fundamento de la doctrina se ha establecido que el matrimonio constituye además de una formalidad solemne en el ordenamiento jurídico y que produce efectos jurídicos para las partes que se obligan en el mismo, también es cierto que a través de dicha figura el ser humano conforma y establece legalmente el vínculo familiar a través del cual se le materializa el derecho a una familia.

En el caso de Colombia el desarrollo legislativo de dicha institución goza de un origen a partir de los predecesores del derecho en el mundo, pero además su desarrollo ha estado marcado por la influencia de la visión de la iglesia católica, sin embargo posteriormente se han establecido con fundamento en la Constitución Política de 1991, los criterios para que el matrimonio goce de pleno reconocimiento conforme a los derechos fundamentales de los que goza todo ser humano,

A partir de lo expuesto y de la pregunta de debate hemos podido determinar que en Colombia como primer caso citado el matrimonio igualitario a través del precedente jurisprudencial goza de un pleno reconocimiento y sus efectos civiles al igual que lo establecido en el Código Civil para las uniones matrimoniales entre las parejas heterosexuales. Lo cual permite concluir en primera medida que el alcance del matrimonio igualitario en Colombia a pesar de no estar regulado en las normas si goza de un reconocimiento legal y sus efectos civiles frente a los derechos, deberes y obligaciones que describe la norma para el matrimonio civil son plenamente reconocidos, lo cual establece que el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la

personalidad, y a constituir una familia son plenamente materializados a favor de las comunidades LGTBI, respetándose las disposiciones internacionales y también los lineamientos de la Constitución Política de 1991, la cual a partir de su promulgación se ha comprometido a que los ciudadanos tengan el pleno goce y garantía de los mismos sin que se pueda establecer un riesgo o vulneración por características como la raza, la ideología política o religiosa, la lengua o el sexo.

En el caso de México, que se ha constituido como un Estado Federalista, sus normas si se han modificado en razón de la Constitución Política y del derecho al trato igualitario ante la ley, y en los diferentes escenarios de configuración del proyecto de vida del ser humano. No obstante todos los Estados no gozan del pleno reconocimiento del matrimonio igualitario, algunos como en el caso de Colombia anteriormente a la Sentencia e Unificación del 2016, reconocen la Unión Solemne entre las parejas del mismo sexo, pero lo cierto es que referente a su alcance y teniendo en cuenta su sistema federal, no es posible gozar en un país que pueda exaltarse por el pleno reconocimiento de este derecho, aunque hay avances y modificaciones del Código Civil, algunas decisiones judiciales han evaluado su consonancia con la Constitución Política y han establecido retrocesos en el proceso de reconocimiento.

De esta forma podemos concluir referente a este caso particular, que si bien existen avances en la legislación, como consecuencia de las batallas emprendidas por las comunidades LGTBI, y que los Estados que reconocen esta figura del matrimonio igualitario permiten el goce y los efectos civiles del matrimonio en la misma igualdad de condiciones de las parejas heterosexuales, aún falta mucho camino por recorrer en materia legislativa y en cambio de paradigmas por parte de quienes elaboran y aprueban las normas, ya que sus estereotipos morales

cohiben de la materialización de los derechos inalienables, imprescriptibles e inembargables del ser humano como lo son la igualdad, la dignidad humana y en ejercicio de su personalidad.

Finalmente, en Argentina el último país comparado desde su punto de vista legislativo respecto al matrimonio igualitario, goza en todo su territorio desde el año 2010, sin restricción alguna de un pleno reconocimiento del matrimonio igualitario con un alcance y efecto en igualdad de condiciones del matrimonio para parejas heterosexuales, del cual son pioneros en América Latina, y referente al cual son un punto de partida para establecer una crítica con respecto a los demás países como Colombia y México que se han proclamado promotores del compromiso con sus ciudadanos para un trato igualitario, el respeto por sus derechos fundamentales y el goce efectivo de los mismos, sin embargo, aún no han dejado de lado el prejuicio que supone en la sociedad actual la conformación de la familia por parejas el mismo sexo, sino que aunque es verdad que han avanzado, siguen con tropiezos que les impiden una legislación coherente y responsable sobre el matrimonio igualitario, donde dejen de sopesar los estereotipos o valoraciones morales de quienes legislan y se abra el camino hacia el verdadero goce y respeto de derechos.

Respecto al interrogante planteado es posible concluir que con fundamento en los argumentos recorridos a lo largo de la monografía, el alcance jurídico del matrimonio igualitario en Colombia y Argentina es garante en cuanto al reconocimiento de efectos civiles y del derecho a la igualdad, la dignidad humana, y el pleno desarrollo de la personalidad, por lo tanto aunque Colombia no tenga una legislación clara sobre ello, la Corte Constitucional ha despejado estos vacíos normativos y ha impulsado el goce de este derecho que además ampara la disposición normativa de la Constitución Política de 1991 de establecer una familia.

México y los Estados que reconocen su efecto jurídico también respaldan y garantizan los derechos, deberes y obligaciones al igual que el régimen del matrimonio para parejas heterosexuales, sin embargo, existen aún Estados que se niegan a establecer el mismo criterio de reconocimiento, y siguen cercenando los derechos fundamentales de las comunidades LGTBI.

Conclusiones

En lo revisado es posible avizorar que en Colombia el matrimonio igualitario a través del precedente jurisprudencial goza de pleno reconocimiento y efectos civiles al igual que lo establecido en el Código Civil para las uniones matrimoniales entre las parejas heterosexuales. Lo anterior permite concluir en primera medida, que el alcance del matrimonio igualitario en Colombia a pesar de no estar regulado en las normas, sí goza de un reconocimiento legal y sus efectos civiles frente a los derechos, deberes y obligaciones que describe la norma para el matrimonio civil son totalmente reconocidos, por lo que se puede establecer, que el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y a constituir una sociedad conyugal son completamente materializados a favor de las comunidades LGTBI, respetándose las disposiciones internacionales y también los lineamientos de la Constitución Política de 1991, la cual a partir de su promulgación se ha comprometido a que los ciudadanos tengan pleno goce y garantía de los mismos sin que se pueda establecer un riesgo o vulneración por características como la raza, la ideología política o religiosa, la lengua o el sexo.

En el caso de México, que se ha constituido como un Estado Federalista, sus normas sí se han modificado en razón de la Constitución Política y del derecho al trato igualitario ante la ley, y en los diferentes escenarios de configuración del proyecto de vida del ser humano. No obstante, todos los Estados no gozan del reconocimiento al matrimonio igualitario, algunos como en el caso de Colombia anteriormente a la Sentencia de Unificación del 2016, reconocen la unión solemne entre las parejas del mismo sexo, pero lo cierto es que referente a su alcance y teniendo en cuenta su sistema federal, no es posible gozar en un país que pueda exaltarse por el reconocimiento total de este derecho, aunque hay avances y modificaciones del Código Civil,

algunas decisiones judiciales han evaluado su consonancia con la Constitución Política y han establecido retrocesos en el proceso de reconocimiento.

De esta forma podemos concluir frente a este caso particular, que si bien existen avances en la legislación como consecuencia de las batallas emprendidas por las comunidades LGTBI, y que los Estados que reconocen la figura del matrimonio igualitario permiten el goce y los efectos civiles del mismo, en condiciones iguales a las que rigen las parejas heterosexuales, aún falta mucho camino por recorrer en materia legislativa y en cambio de paradigmas por parte de quienes elaboran y aprueban las normas, ya que sus estereotipos morales cohíben la materialización de derechos inalienables, imprescriptibles e inembargables del ser humano como lo son la igualdad, la dignidad humana y el ejercicio de su personalidad.

Finalmente, en Argentina, siendo este el último país comparado en la presente monografía, desde el punto de vista legislativo y en lo concerniente al matrimonio igualitario, la población de este país goza en todo su territorio desde el año 2010, sin restricción alguna al reconocimiento del matrimonio igualitario con un alcance y efecto en igualdad de condiciones que surte el matrimonio para parejas heterosexuales, por tal motivo son pioneros en América Latina, y referente como punto de partida para establecer una crítica sumado a países como Colombia y México que se han proclamado promotores del compromiso con sus ciudadanos para un trato igualitario, el respeto por sus derechos fundamentales y el goce efectivo de los mismos, sin embargo, aún no han dejado de lado el prejuicio que supone en la sociedad actual la conformación de la familia por parejas el mismo sexo, sino que aunque es verdad que han avanzado, siguen con tropiezos que les impiden una legislación coherente y responsable sobre el

matrimonio igualitario, donde dejen de sopesar los estereotipos o valoraciones morales de quienes legislan y se abra el camino hacia el verdadero goce y respeto de derechos.

Referencias

- Castan, T. J. (1914). *La crisis del Matrimonio* . Madrid: Hijos de Reus Editores.
- Chávez, S. J. (2017). *El matrimonio igualitario en México: una aproximación contextual desde las prácticas sociopolíticas hacia las iniciativas de ley*. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado el 2019, de [file:///C:/Users/fgh/Downloads/68448-377394-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/fgh/Downloads/68448-377394-1-PB%20(1).pdf)
- Corte Constitucional.Sentencia C – 075 del 2007, Referencia: expediente D-6362 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Recuperado el 10 de Marzo de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011, Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO). Recuperado el 19 de Marzo de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional.Sentencia SU214/16, Referencia: expediente T- 4.167.863 AC. Recuperado el 15 de Marzo de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte de Justicia Nacional de México. Sentencia de la Suprema No. 581/2012 del 5 de diciembre de 2012. (.). Recuperado el 01 de Abril de 2019, de <http://derechoyreligion.uc.cl/en/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/699-sentencia-de-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-de-mexico-sobre-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo/file>
- Inhua, G. (1941). *El Concordato en Colombia en algunos puntos principales* . Editorial Santafe. Ley 54 de 1924, Por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788934>
- Mans, J., & Puigarnau. (1956). *El consentimiento Matrimonial* . Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Prada, O. M. (2015). *DEL CONCEPTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO: UN ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE SU CARÁCTER REFRACTARIO AL CAMBIO SOCIAL*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Recuperado el 2019, de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2747/1/Art%C3%ADculo%20merly.pdf>

Suarez, F. R. (2006). *Derecho de Familia. Tomo I. Regimen de las personas* . Bogota: Temis. Novena edicion.